



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02934-2008-PA/TC

JUNÍN

CARLOS PATRICIO PACORI CUTIPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Patricio Pacori Cutipa contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 80, su fecha 15 de noviembre del 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 1350-95-IPSS, la que le otorgaba pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009. Asimismo, solicita el pago de reintegros e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda, solicitando se desestime la misma alegando que conforme a la STC N.º 1417-2005-AA/TC las pretensiones relacionadas al reajuste pensionario no constituyen parte del contenido esencial del derecho a la pensión. Asimismo, solicita se declare infundada la demanda debido a que el actor cumplió con los requisitos para obtener pensión de jubilación adelantada con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 26 de junio de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el demandante había reunido los requisitos previstos legalmente para acceder a una pensión de jubilación con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de los autos que el demandante padece de hipoacusia bilateral, como se verifica en la copia certificada del certificado de discapacidad del Ministerio de Salud obrante a fojas 3.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25697, por considerar que cumplió con la fecha de contingencia con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que los varones tienen derecho a recibir pensión de jubilación a partir de los 55 años de edad y con 30 años de aportaciones como mínimo al SNP. Asimismo el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establecía en su artículo 3º un tope para las pensiones.
4. En el Documento Nacional de Identidad del recurrente obrante a fojas 4 se registra como fecha de su nacimiento el 15 de febrero de 1938, por lo que el demandante cumplió los 55 años de edad, exigidos por el Decreto Ley N.º 19990 el 15 de febrero de 1993.
5. Asimismo el recurrente laboró del 11 de noviembre de 1959 hasta el 30 de julio de 1994, según el certificado de trabajo de Southern Perú Copper Corporation obrante a fojas 2, lo que equivale a más de 34 años de aportaciones al SNP.
6. Por lo tanto, habiéndole otorgado la Resolución N.º 1233-95 pensión de jubilación en función del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 y habiéndose probado que el demandante cumplió con los requisitos necesarios para obtener dicha pensión estando vigente el Decreto Ley N.º 25967, corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02934-2008-PA/TC

JUNÍN

CARLOS PATRICIO PACORI CUTIPA

7. No obstante lo dicho, el demandante indica en su escrito que al padecer de hipoacusia bilateral ocasionada por las condiciones laborales cumplió con el requisito de la edad y de aportes establecidos en la Ley N.º 25009 con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.
8. Sobre este extremo debemos señalar que la resolución cuestionada, como ya se mencionó, le otorga pensión bajo el régimen del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990. Lo que el demandante en realidad pretende es que se reconozca que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley N.º 25009 con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, hecho que tampoco sería factible pues a la fecha en la que dejó de laborar el demandante ya estaba vigente la referida norma.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR